



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1120/2021

RECURRENTE: PARTIDO
CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso y miembros del Ayuntamiento de la referida entidad.
- 3 **B. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, el de Coscomatepec de esa entidad.
- 4 **C. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo respectivo, el cual concluyó el mismo día.
- 5 Y en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- 6 **D. Recurso de inconformidad.** El trece de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-56/2021.

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



- 7 **E. Sentencia local.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-56/2021 en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Coscomatepec, postulada por el partido antes referido.
- 8 **F. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinte de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral. El cual fue radicado con el número de expediente **SX-JRC-192/2021**.
- 9 **G. Sentencia impugnada.** El treinta de julio la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia local, así como la declaración de validez de la elección controvertida.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el dos de agosto, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1120/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 24 El Tribunal Electoral de Veracruz emitió una resolución en la que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

- 25 En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, en el que, en esencia, hizo valer los siguientes agravios.
- Indebido análisis del tribunal local al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos

realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coscomatepec;

- Indebida valoración probatoria;
- Falta de congruencia en la sentencia y;
- Violación al principio de legalidad.

26 Al resolver la cuestión, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que, consideró que resultaban inoperantes los conceptos de impugnación expuestos por el partido, pues no controvirtió las razones que fueron expuestas por la responsable.

27 Lo anterior, pues en su concepto, el Partido Cardenista únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados como infundados, sin exponer un razonamiento jurídico con los que estimara que la resolución era ilegal.

28 Por lo tanto, ante la inoperancia de sus argumentos expuestos ante dicha instancia federal, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia primigeniamente impugnada.

B. Recurso de reconsideración.

29 En la demanda del presente recurso, el partido actor sostiene esencialmente que:

- Sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz que, aunque no se individualizaron, sí combatió todos los argumentos



exponiendo por qué eran contrarios a los principios de legalidad y certeza;

- La Sala Regional debió entrar al fondo de la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción y por salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y;
- La responsable dejó en total estado de indefensión al recurrente al no ser exhaustivo en analizar lo planteado en dicha instancia.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección a la fórmula postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

32 Ahora bien, como puede advertirse, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de los hechos denunciados, aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

- 33 Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales; sin embargo, tal manifestación no actualiza por sí misma la procedencia del recurso de reconsideración, porque aparte de que se tratan de afirmaciones genéricas que se sustentan en la interpretación legal realizada por la responsable, se vinculan con aspectos cuyo estudio no formó parte de la cadena impugnativa, como ya se precisó.
- 34 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional.
- 35 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.